Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



pública, de 14 de Enero de 1929; y en el Decreto Supremo N.º 1226, de 2 de Abril de 1928, *se confirma la sentencia apelada, de fecha 16 de Julio de 1934, escrita a fs. 289,* con declaración de que se reduce a la cantidad de $ 16.360.11, la suma que el procesado Víctor Verdugo Riffo debe restituir al Fisco, acogiéndose en esa forma la petición primera de la demanda civil formulada en el primer otrosí del escrito de fs. 263.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

(Fdos.): *Mario Léniz Prieto.—Franklin Quezada R.— Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.

**Siemens, Schukert y Cía. Ltda. con Justiniano Garrido y otros**

## Cobro de pesos

*DOCTRINA. Las reformas introducidas en nuestra legislación por el Decreto Ley N.º 777, junto con modificar la estructura externa de las letras de cambio, variaron sustancialmente su carácter, quitándole su filiación del contrato de cambio y haciendo de la letra un instrumento de crédito, de circulación y de pago. La letra no conserva hoy día su carácter primitivo de expresión del contrato de cambio, sino que ha adquirido vida propia e independiente de todo contrato, como instrumento de crédito y circulación, y como medio de pago.*

---

Temuco, tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, fundamentos y citas legales de la sentencia en alzada, de fecha 30 de Diciembre de 1933, que se registra a fs. 32; y

Teniendo, además, en consideración:

1.º) Que la demanda de fs. 22 está dirigida a obtener que se declare: en primer término, que don Herbert Klein Reidel debe pagar a los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., la suma de $ 29.260.75, y los intereses respectivos del 12% anual, que aquél les adeuda "por el precio correspondiente a la venta de artículos eléctricos",

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



según la liquidación de fs. 12, o en subsidio, la cantidad que se determine, de acuerdo con las pruebas y demás antecedentes que se produzcan; en segundo lugar, que la suma que debe pagar el señor Klein podrá hacerse efectiva en la hipoteca constituída por doña Elisabeth Reidel viuda de Klein, mediante la escritura pública de fs. 10; y finalmente, que don Justiniano Garrido debe pagar a los mismos señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., en su carácter de fiador y co-deudor solidario, de que da testimonio el instrumento público de fs. 11, la cantidad de $ 10.000.00 y sus intereses respectivos del 12% anual, de la suma que se determine que debe pagar el demandado señor Klein;

2.º) Que, planteada así la litis, puede sentarse como premisa inamovible que lo que se persigue en la demanda es el pago del precio de artículos eléctricos vendidos por los actores a don Herbert Klein Reidel, y no la solución de obligaciones de otra naturaleza;

3.º) Que, en apoyo de su demanda los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda. presentaron en esta instancia, — con el pliego de posiciones de fs. 64, — las diez letras que corren agregadas de fs. 50 a 59 inclusive y a fs. 61; pero debe manifestarse que, ni esos documentos, ni la confesión prestada por el señor Klein al tenor del pliego a que se acaba de aludir, han logrado cohonestar la acción ejercitada en este pleito;

4.º) Que, en efecto, si bien es verdad que el señor Klein confesó a fs. 65 que son suyas las firmas que aparecen en la aceptación de las siguientes letras giradas a su cargo, por los señores Sienmens, Schuckert y Cía. Ltda., a la orden de ellos mismos: de fs. 50, por $ 4.022.65; de fs. 51, por $ 2.654.25; de fs. 52, por $ 3.403.95; de fs. 53, por $ 797.05; de fs. 54, por $ 1.480.60; de fs. 55, por $ 4.793.90; de fs. 56, por $ 6.596.50; y de fs. 58, por $ 4.451.40, no lo es menos que ese hecho no establece que el demandado señor Klein sea deudor del precio de venta de artículos eléctricos que se cobra en la demanda, hasta concurrencia del valor total de dichas letras, sino que únicamente demuestra que, en su calidad de aceptante de tales documentos, adeuda a las actores el importe de ellos;

5.º) Que algo análogo puede expresarse con relación a la letra de fs. 61, por $ 946.40,

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



girada por el señor Klein a su propia orden y aceptada por don Alberto Sachs, que el mencionado señor Klein, al absolver el pliego de posiciones, reconoció haber endosado a favor de los señores Sienmens, Schuckert y Cía. Ltda., pues de ello se desprende que don Herbert Klein está obligado respecto de los demandantes por el valor de esa letra, solidariamente con el aceptante señor Sachs, y no que sea deudor del precio de venta de artículos eléctricos por una suma equivalente al importe del documento;

6.º) Que una situación idéntica se presenta con la letra de fs. 59, por $ 4.440.04, librado por los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda. a la orden de sí mismos y aceptada por don Justiniano Garrido, — en cuya rebeldía se ordenó a fs. 69 vta. tenerlo por confeso del punto 4.º del pliego de posiciones de fs. 64, — porque esa letra acredita que el señor Garrido, en su carácter de aceptante ,adeuda a los demandantes la suma de $ 4.440.04, pero no comprueba en forma alguna la obligación que, en la demanda, se cobra al señor Klein, y de la cual el señor Garrido sería fiador y co-deudor solidario;

7.º) Que la circunstancia de que don Herbert Klein, al responder al punto 3.º del pliego de posiciones en referencia, haya manifestado que él dió a los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda. las letras de fs. 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58 y 61, "en pago de artículos eléctricos que les había comprado", lejos de evidenciar que dicho demandado esté adeudando a los actores "el precio correspondiente a la venta de artículos eléctricos", que se le cobra en la demanda, demuestra precisamente lo contrario, o sea, que ese precio ha sido pagado, por cuanto en ese punto 3.º de las posiciones, que el señor Klein ha confesado, los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda. han reconocido de un modo explícito e inequívoco que el comprador demandado les pagó el precio de los artículos eléctricos que le vendieron, con la aceptación de las letras de fs. 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58, y con el endoso de la letra de fs. 61;

8.º) Que, al respecto, es oportuno hacer notar que no es posible confundir la obligación primitiva que pesaba sobre el señor Klein, — como comprador de artículos eléctricos a los demandantes, — de pagar el precio de las cosas vendidas, — que quedó extinguida hasta concurrencia del importe de las le-

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tras de que se trata; con las obligaciones que afectan al mismo señor Klein con relación a los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., — en su carácter de aceptante de las ocho primeras letras y de endosante de la letra de fs. 61, — de pagar a los tenedores de esos documentos su correspondiente valor, pues una y otras obligaciones son absolutamente diversas y jurídicamente no admiten semejante confusión;

9.º) Que, sobre el mismo particular, conviene recordar que el concepto limitado y restringido, de expresión del contrato de cambio y de mandato, que tenía la letra en nuestra legislación, ha sido ampliado con la dictación del Decreto Ley N.º 777, de 19 de Diciembre de 1925, mediante el cual se pretendió dar más flexibilidad a la letra de cambio, para hacerla desempeñar no sólo el papel de instrumento del contrato de cambio, sino para convertirla en un instrumento de crédito y destinarla de ese modo a servir como medio de pago, respondiendo así a la tendencia universal de la legislación, y correspondiendo también al carácter que la práctica comercial, entre nosotros, ya había dado a la letra;

10.º) Que la tesis que se acaba de manifestar se demuestra, no sólo con la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto que se presentó para reformar varias disposiciones del Título X del Libro II del Código de Comercio, — que, más tarde, se transformó en el Decreto Ley N.º 777, — en que se hizo notar que la ley antigua sólo consideraba la letra de cambio como la expresión del contrato de cambio y que se trataba de hacer de ella un instrumento de crédito que podía ser redescontado con mayor facilidad en el Banco Central; sino que también ese cambio de fisonomía legal operado en la letra de cambio puede constatarse con el estudio de las reformas mismas introducidas, las cuales, junto con modificar la estructura externa de las letras y de los endosos, variaron sustancialmente su carácter, quitándole su filiación del contrato de cambio y haciendo de la letra un instrumento de crédito, de circulación y de pago;

11.º) Que, sin que sea necesario ahondar más en la materia, puede concluirse que hoy día la letra de cambio no conserva su carácter primitivo de expresión del contrato de cambio, sino que ha adquirido vida propia e independiente de todo contrato, como instrumento de

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



crédito y circulación, y como medio de pago; y así también lo han entendido las partes que litigan en este juicio, puesto que los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda. en el punto 3.º del pliego de fs. 64, afirman que el señor Klein les dió las letras agregadas a los autos: "en pago de artículos eléctricos que les había comprado", y que el señor Klein, contestando esa pregunta, a fs. 65, dice que ello es efectivo;

12.º) Que, en consecuencia, los documentos acompañados por los demandantes en esta instancia justifican que el demandado señor Klein pagó, hasta concurrencia del valor total de las letras de fs. 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58 y 61, el "precio correspondiente a la venta de artículos eléctricos", que se le cobra en la demanda, o sea, contrariamente a lo que se ha pretendido probar con ellos, establecen la improcedencia de la acción entablada; y en cuanto a la letra de fs. 59, cabe reiterar lo expresado en el fundamento 6.º, en orden a que únicamente da constancia de una obligación directa de don Justiniano Garrido con los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., sin acreditar nada que tenga atinencia con la obligación de pagar el precio de venta que se exige a don Herbert Klein;

13.º) Que, por otra parte, cabe observar que, en el supuesto de que lo cobrado en esta controversia no fuera el "precio de los artículos eléctricos", vendidos por los demandantes al demandado señor Klein, sino el importe de las letras aceptadas y endosadas por éste, — de que se ha hecho caudal, — tampoco procedería la acción deducida por los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., porque los endosos que figuran al dorso de algunas de las letras patentizan que transfirieron su dominio al Banco Alemán Transatlántico. En efecto, al respaldo de las letras agregadas a fs. 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58, pueden verse los correspondientes endosos hechos por los actores; y en la letra de fs. 61, puede advertirse también un endoso a la orden del Banco Alemán Transatlántico, y más abajo de él, una nota que dice textualmente: "Devuélvanse a Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., sin la menor responsabilidad para este Banco.—Temuco, Julio 13 de 1931.— (Fdo.): Banco Alemán Transatlántico.— Una firma ilegible";

14.º) Que, como corolario de lo expresado en los anteriores fundamentos es ineludible arri-

Artículo: 5. Cobro de pesos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



bar a la conclusión de que los demandantes, a quienes incumbían comprobar la efectividad de la obligación cuyo cumplimiento pretenden obtener de don Herbert Klein Reidel, no han conseguido acreditarla; y, en tal virtud, debe desecharse la demanda, tanto en lo que atañe al nombrado señor Klein, como en lo concerniente a la señora Reidel viuda de Klein y al señor Garrido, que han sido demandados en su calidad de fiadores de aquél, que sería el deudor principal;

15.º) Que la circunstancia de que doña Elisabeth Reidel viuda de Klein no haya absuelto el punto pertinente del pliego de posiciones de fs. 64, no es óbice que impida el pronunciamiento de este fallo, por cuanto la confesión en juicio no suspende el procedimiento, ni la dictación de la sentencia, salvo que la otra parte lo hubiera solicitado, y que en este caso, no se ha formulado petición alguna en tal sentido.

Por tanto y visto, además, lo prescrito en los artículos 1568 y 1871 del Código Civil; 167, 375 inciso 2.º y 384 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil; y 676, 703, 655 y 670 del Código de Comercio, modificados estos dos últimos por el Decreto Ley N.º 777, de 19 de Diciembre de 1925, *se confirma* la sentencia apelada, de fecha 30 de Diciembre de 1933, escrita a fs. 32, sin costas, por estimar el Tribunal que los apelantes han tenido motivos plausibles para interponer el recurso.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdo.): *M. Núñez U.— Mario Léniz Prieto.—Franklin Quezada R.— Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.

## Remoción de Alcalde

*DOCTRINA.—Si bien es cierto que la Ley de Municipalidades no define de qué naturaleza deben ser los motivos en que se funde el acuerdo municipal de remover a un Alcalde, al concordar la facultad de las Cortes de Apelaciones para apreciar tales motivos en conciencia, con las prescripciones que reglamentan las atribuciones alcaldicias, sus responsabilidades civiles y criminales y el propósito de dar estabilidad a los Alcal-*